ACUERDO C.G-067/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEYA PERTENECIENTE AL NOVENO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6.- Que de conformidad con la fracción XXV del artículo 131 de la Ley de la materia, el Consejo General cuenta con la atribución de designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

7.- Que el artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el Consejo General designará a los miembros de los Consejos Municipales Electorales, a más tardar el 15 de enero del año de la elección.

8.- Que la fracción I del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los Consejos Municipales se integran por tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales.

9.- Que el propio artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que, los consejeros electorales de los Consejos Municipales Electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

10.- Que mediante el Acuerdo del Consejo General número C.G.-07/2006, de fecha 22 de septiembre del presente año, se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

11.- Que mediante el Acuerdo del Consejo General número C.G.-08/2006, de fecha 22 de septiembre del presente año, se aprobó la convocatoria del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, dirigida a las organizaciones sociales y partidos políticos, con la finalidad de allegarse de propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales de los consejos electorales distritales y municipales.

12.- Que el artículo 15 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, establece que las organizaciones sociales y los partidos políticos, en el plazo comprendido entre la sesión del Consejo General realizada en términos de la Ley dentro de la segunda semana del mes de octubre del año previo al de la elección y hasta el día 31 de octubre del año previo al de la elección, podrán, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, proponer al Consejo General un candidato a consejero electoral distrital por cada uno de los distritos electoral uninominales del Estado, así como un candidato a consejero electoral municipal por cada uno de los municipios del Estado.

13.- Que el artículo 20 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, establece el procedimiento a llevar por la Junta General Ejecutiva respecto de la revisión de las propuestas y notificación a las organizaciones sociales o partidos políticos postulantes en cuyas propuestas se observaren omisiones en el cumplimiento de uno o varios requisitos.

14.- Que en el artículo 21 de de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se contempla la notificación por parte de la Junta General Ejecutiva a los integrantes del Consejo General, de una lista que contenga los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales que reúnan los requisitos de Ley y de los Lineamientos antes citados, así como una lista de aquellos que no los reúnan.

15.- Que de conformidad con el artículo 23 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se establece que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, desde el momento en que les sea notificada la lista a que se refiere el considerando anterior, objeciones fundadas en relación a los candidatos incluidos en las listas elaborada por la Junta General Ejecutiva, misma que hasta el vencimiento del plazo establecido en los citados Lineamientos no recibió objeción alguna por parte de los partidos políticos.

16.- Que el artículo 24 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, contempla que el Consejo General, una vez analizadas las propuestas, y en su caso, resueltas las objeciones presentadas, designará a tres consejeros electorales municipales propietarios y a tres consejeros electorales municipales suplentes por cada Consejo Electoral Municipal del Estado, en sesión que celebre el Consejo General dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección.

17.- Que al momento de la designación por parte del Consejo General, de los consejeros electorales municipales suplentes, el orden en que aparezcan en el presente Acuerdo determinará la prelación en que deberá entrar en funciones en caso de ser necesario.

18.- Que los nombramientos que a través del presente Acuerdo realice el Consejo General, son en apego a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, derivándose de las propuestas entregadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como, en los casos en que dichas propuestas no fueran suficientes, las realizadas por la Junta General Ejecutiva, en términos de los Lineamientos mencionados.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se designan para ocupar los cargos de Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo Electoral Municipal de Teya, perteneciente al Noveno Distrito Electoral Uninominal, por un período de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

MUNICIPIO: TEYA

NOMBRE	CARGO
FRANCISCO INES UC DZUL	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
JOSÉ JUAN PABLO CRIOLLO ADRIAN	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
JOSÉ EDUARDO ARCEO SANCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

NOMBRE	CARGO
MATEO BASTO NOH	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
JUAN DIEGO MUKUL BRITO	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los diez días del mes de noviembre de dos mil seis.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
SECRETARIO EJECUTIVO